

ración, tales como bloqueo de espacio o código compartido con:

- a) una empresa o empresas aéreas de la misma Parte Contratante;
- b) una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante; y
- c) una empresa o empresas aéreas de terceros países.

8. La capacidad ofrecida por una empresa aérea designada en calidad de empresa aérea comercializadora, en servicios operados por otras empresas aéreas, no se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad que corresponda a la Parte Contratante que haya designado a la empresa aérea comercializadora.

9. Cuando una empresa aérea designada realice servicios mediante acuerdos comerciales de cooperación en código compartido como empresa aérea operadora, la capacidad total operada se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte Contratante que haya designado a la empresa aérea.

10. Cada empresa aérea designada podrá ofrecer más de un servicio en código compartido bajo acuerdos comerciales de cooperación cuando utilice los servicios de otras empresas aéreas en relación con un servicio acordado de dicha empresa aérea.

11. Todas las empresas aéreas involucradas en acuerdos de código compartido, deberán disponer de los correspondientes derechos para operar la ruta.

12. Se permitirá a las empresas aéreas designadas que transfieran tráfico, sin limitaciones, entre aeronaves utilizadas en servicios de código compartido.

13. La empresa aérea comercializadora de servicios de código compartido no ejercerá derechos de tráfico de quinta libertad.

14. Ninguna de las Partes Contratantes negará el permiso a las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, para realizar servicios de código compartido en los servicios operados por empresas aéreas de un tercer país, alegando que la empresa aérea que opera la aeronave no tiene el derecho para transportar tráfico bajo el código de las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. No obstante, para transportar tráfico bajo el código de una empresa aérea de un tercer país, en servicios realizados por las empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes como empresas aéreas operadoras, la empresa aérea comercializadora debe ser autorizada por las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

15. Los servicios de código compartido se ajustarán a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados por las Partes Contratantes a dichas operaciones.

16. En el momento de la venta de servicios, la empresa aérea comercializadora deberá informar al comprador de los billetes, en el punto de venta de dichos servicios, sobre cuál será la empresa aérea que va a operar cada sector de dicho servicio.

17. Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante comunicarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante la ruta, frecuencias, código de vuelo, y referencia de las empresas aéreas que operen cada sector de la ruta, en el plazo de treinta (30) días como mínimo antes del comienzo de la operación, o en un plazo más corto que puedan acordar las Autoridades Aeronáuticas.

El presente Acuerdo entró en vigor el 16 de septiembre de 2003, fecha de la última nota de comunicación de cumplimiento de las formalidades constitucionales, según se establece en su artículo XXI.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de septiembre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

- 18922** CORRECCIÓN de errores de la Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Advertidos errores en el texto de la Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de 2 de octubre de 2003, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el párrafo 4, línea 10, página 35831, suprimir el artículo «al».

En el Punto Primero. Apartado 4, página 35831, donde dice «código NC 2204.20», debe decir: «código 2402.20».

En el punto Segundo, página 35832, donde dice: «que continuación se indican:», debe decir: «que a continuación se indican:».

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

- 18923** ORDEN ECD/2799/2003, de 7 de octubre, por la que se crea el Museo de Arqueología de Murcia mediante transformación de la Sección de Arqueología y Etnología del suprimido Museo de Murcia.

El Museo de Murcia fue creado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de marzo de 1973 (Boletín Oficial del Estado de 13 de abril), y en él quedaron refundidos los antiguos Museos de Bellas Artes y Arqueológico Provincial, que se integraron como Secciones del mismo.

En virtud del Real Decreto 3031/1983, de 21 de septiembre (Boletín Oficial del Estado de 8 de diciembre), sobre transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Cultura, y del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la citada Comunidad Autónoma de 24 de septiembre de 1984 (Boletín Oficial del Estado de 19 de enero de 1985), se transfiere a dicha Comunidad la gestión de los Museos de titularidad estatal relacionados en su anexo, entre los que figura el Museo de Murcia y las dos Secciones que lo componen: de Arqueología y Etnología y de Bellas Artes.

Dada la importancia y el carácter específico de cada una de las dos mencionadas Secciones, por el Consejero de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en Memoria presentada a la Secretaría de Estado de Cultura, se justifica adecuadamente la necesidad de proceder a la creación de dos Museos independientes, a fin de facilitar una mejor comprensión e interpretación de los respectivos fondos de aquéllas, su tratamiento técnico especializado y una mayor difusión y promoción de sus valores culturales. Ello contribuirá